

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO QUE:

La Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución número 131-0094 del 11 de febrero de 2011, se otorga concesión de aguas a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL CHUSCAL**, con Nit. 811042226-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70118573, en un caudal total de 2.39 L/s, distribuido de la siguiente manera: para uso DOMÉSTICO (Residencial) 2.23 L/s de las fuentes: El Seminario 0.715 L/s, La Romana 0.4 L/s, Luis Arenas 0.44 L/s, Chirimías 0.075 L/s y La Bolivariana 0.6 L/s; y para uso DOMÉSTICO (Institucional) 0.1625 L/s caudal derivado de la fuente EL Seminario. En beneficio del acueducto que abastece la Vereda El Chuscal del municipio de El Retiro.

En la precitada Resolución en su **Artículo segundo** se le requiere al representante legal para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Sobre las obras de captación: contarán con un plazo perentorio de 30 días para la presentación de los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de captación y control de caudal existentes, de tal forma que garanticen la derivación del caudal otorgado, para la respectiva evaluación.*
- Presente perentoriamente en un término de 30 días, el Plan Quinquenal de Ahorro y Uso Eficiente del Agua.*
- Presente en un término de 30 días, la Autorización Sanitaria expedida por la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia de las fuentes: La Romana, Luis Arenas, Chirimías y La Bolivariana.*
- Para que en un término de 6 meses reubique los tanques de almacenamiento y distribución, que se encuentran en el cauce de las fuentes; El Seminario, La Romana, Luis Arenas, Chirimías y La Bolivariana.*
- Implementar en su predio tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo como medida de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- f) *Conservar, proteger y reforestar conjuntamente con los demás usuarios de las fuentes utilizadas, las áreas de protección hídrica con especies nativas de la región, según lo estipulado en el P.O.T municipal, e instalar cercos para su protección y conservación.*
- g) *Garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas por su actividad, con una eficiencia no inferior al 80 %, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.*
- h) *Respetar un caudal ecológico en la fuente, el cual corresponde aproximadamente al 25% del caudal medio de la misma.*
- i) *Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del P.O.T municipal.*

2- Mediante radicado número 131-5269 del 20 de julio de 2011, el señor **JOSE FERNANDO JIMENEZ LONDOÑO**, en calidad de representante legal de la Asociación, solicita ante la Corporación plazo prudencial para adelantar trámite referente a la presentación de las Autorizaciones sanitarias de las fuentes: La Romana, Luis Arenas, Chirimías y La Bolivariana.

3- Mediante Auto número 131-0105 del 12 de enero de 2012, se concede prórroga a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDCUTO EL CHUSCAL**, con Nit. 811042226-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70118573, para que en un término de (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 131-0094 del 11 de febrero de 2011 en lo referente a la presentación de las Autorizaciones sanitarias de las fuentes: La Romana, Luis Arenas, Chirimías y La Bolivariana.

4- Mediante Resolución número 131-0027 del 10 de enero de 2019, la Corporación requiere nuevamente a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDCUTO EL CHUSCAL** con Nit. 811042226-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70118573, para que en un término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, presente el certificado de Autorización Sanitaria Favorable de las fuentes denominadas La Romana, Luis Arenas, Chirimías y La Bolivariana.

5- Mediante radicado 131-2315 del 18-03-2019, el interesado allega información correspondiente a las autorizaciones sanitarias de las fuentes El Seminario y Luis Arenas, y manifiesta: "no se anexa el certificado de las fuentes La Romana, Chirimías y Bolivariana porque sobre estas fuentes no se está haciendo distribución del agua tratada, de estas fuentes se toma el agua en momentos de escases del recursos; en las plantas de tratamiento y en la red de distribución es donde se ejerce el control sanitario".

6- Mediante radicado CS-131-0802 del 14 de agosto de 2019, la Corporación no acoge la información presentada por el interesado a través del radicado 131-2315 del 18 de marzo de 2019, toda vez que lo presenta es el formulario de la dirección local de salud del municipio de El Retiro y no la Autorización Sanitaria favorable emitida por la Dirección Seccional de Salud de Antioquía.

7- Mediante oficio CS-131-0197 del 25 de febrero de 2020, la Corporación da respuesta al radicado 131-10461 del 19 de diciembre de 2019, donde le informa que: "**es obligación de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL CHUSCAL, con NIT 811.042.226-1, representada legalmente por el señor LUIS GERMAN VALLEJO ROMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.701, presentar la Autorización Sanitaria Favorable emitida por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia para las fuentes: La Romana, Chirimías, Luis Arenas y La Bolivariana, toda vez que la concesión de aguas superficiales otorgada a través de Resolución 131-0094 del 11 de febrero de 2011, establece que todas las fuentes son utilizadas para uso DOMÉSTICO, de tal manera que aplica lo establecido en el**

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Artículo 28 del decreto 1575 del 09 de mayo de 2007 expedido por el ministerio de la Protección Social compilado en el Artículo 4.1.3 del Decreto 780 de 2016 y la Resolución 0549 del 1 de marzo de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

(...)"

8- Que, en ejercicio de las facultades otorgadas a la Corporación, funcionarios procedieron a realizar la atención al oficio radicado 131-4675 del 19 de junio de 2020, generándose el Informe Técnico **131-1313** **fechado el 09 julio de 2020**, dentro del cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

26. "CONCLUSIONES

- *La parte interesada mediante oficio radicado 131-8173 del 16 de octubre de 2018, informo a la corporación que teniendo en cuenta que todos los caudales concedidos son menores de un litro por segundo, se adoptará el diseño de obras de captación y control establecido por CORNARE y este se aprobó mediante Resolución 131-0027 del 10 de enero de 2019. Sin embargo, estos no han sido implementados.*
- *No se ha presentado la autorización sanitaria de las fuentes La Romana, Luis Arenas, Chirimías y La Bolivariana.*
- *Se cuenta con tanque de almacenamiento, sin embargo, no se informado sobre la reubicación de los demás tanques*
- *No se ha presentado el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua aprobado mediante resolución no. 131-0027 del 10 de enero de 2019*
- *No se ha informado sobre la implementación de los diseños suministrados por Cornare acogidos mediante Resolución 131-0027 del 10 de enero de 2019*
- *Referente a los diseños enviados, teniendo en cuenta que mediante Resolución 131-0027 del 10 de enero de 2019 se autorizó al acueducto El Chuscal la implementación de los diseños aprobados por Cornare, es necesario recordar a la parte interesada que estos ya habían sido acogidos por Cornare.*

27. RECOMENDACIONES:

- *La parte interesada no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones 131-0094 del 11 de febrero de 2011 y 131-0027 del 10 de enero de 2019, por lo que se remite el presente informe a la oficina jurídica de la Regional Valles de San Nicolás para su conocimiento y competencia.*
- *Informar a la parte interesada que los diseños suministrados por Cornare, no requieren aprobación, puesto que al suministrarlos la corporación, se calcula teóricamente la derivación de los caudales otorgados; Además estos ya habían sido acogidos mediante Resolución 131-0027 del 10 de enero de 2019."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

El Decreto 1575 de 2007, en su Artículo 28, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 28.- CONCESIONES DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO. Para efectos de la expedición o renovación de las concesiones de agua para consumo humano, el interesado, antes de acudir a la autoridad ambiental competente, deberá obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la autoridad ambiental que corresponda, para continuar con los trámites de concesión.

Para obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, el interesado debe presentar ante la autoridad sanitaria departamental competente la caracterización del agua que se va a utilizar para consumo humano y el sistema de tratamiento propuesto, de acuerdo con la Resolución 1096 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico o la que la modifique, adicione o sustituya, el Mapa de Riesgo y lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

En este caso, la autoridad sanitaria departamental se hará cargo de la expedición de la autorización sanitaria respectiva para todos los municipios de su jurisdicción, independientemente de su categoría.

PARÁGRAFO. La autoridad sanitaria departamental o distrital, se pronunciará con respecto a la autorización previa a la concesión, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del recibo completo de la información.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Que el Decreto 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas:

Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Artículo 122 *ibidem* indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.19.2, establece lo siguiente: "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal el aprovechamiento del cauce".

Que el artículo 2.2.3.2.8.5. *ibidem*. Establece. Obras de captación. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

Que, conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Ley 373 de 1997 Por la cual se, establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, la cual, en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como 1...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico".

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, -que "(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes Rara el cumplimiento del programa.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **131-1313** fechado el **09 julio de 2020**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes* “Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales os la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL CHUSCAL**, identificada con Nit número 811.042.226-1, a través de su Representante Legal el señor **LUIS GERMAN VALLEJO ROMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.701, o quien haga sus veces al momento, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Resolución número 131-0094 del 11 de febrero de 2011
- Auto número 131-0105 del 12 de enero de 2012
- Resolución número 131-0027 del 10 de enero de 2019
- Radicado CS-131-0802 del 14 de agosto de 2019
- oficio CS-131-0197 del 25 de febrero de 2020
- Informe técnico 131-1313 fechado el 09 julio de 2020

Que es competente la directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL CHUSCAL**, identificada con Nit número 811.042.226-1, a través de su Representante Legal el señor **LUIS GERMAN VALLEJO ROMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.701, o quien haga sus veces al momento, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución número 131-0094 del 11 de febrero de 2011, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL CHUSCAL**, a través de su Representante Legal el señor **LUIS GERMAN VALLEJO ROMÁN**, o quien haga sus veces al momento, para que en un **término de treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y con el fin de dar cumplimiento a lo adoptado en la Resolución N° 131-0094 del 11 de febrero de 2011 y el Oficio de requerimiento N° 131-0027 del 10 de enero de 2019 **y proceder a realizar la renovación de concesión de aguas superficiales, deberá presentar la siguiente información:**

1. *Implementar el diseño (planos y memorias de cálculo) de la Obra de captación y control de caudal.*
2. *Informar sobre la reubicación de los tanques.*
3. *Presentar el informe de avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, aprobado mediante Resolución número 131-0027 fechada el 10 de enero de 2019.*
4. *Presentar autorización sanitaria favorable expedida por la Dirección de Salud y Protección Social de Antioquia de las fuentes: La Romana, Luis Arenas, Chirimías y La Bolivariana.*

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la parte interesada que los diseños suministrados por Cornare, no requieren aprobación, puesto que al suministrarlos la corporación, se calcula teóricamente la derivación de los caudales otorgados; Además estos ya habían sido acogidos mediante Resolución 131-0027 del 10 de enero de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, para que realice vista técnica al predio de interés en término de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar las obligaciones establecidas en los artículos segundo y tercero del presente Acto.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL CHUSCAL**, a través de su Representante Legal el señor **LUIS GERMAN VALLEJO ROMÁN**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA ZAPATA MARIN
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.607.02.10139

Proceso: Control y seguimiento

Asunto: Concesión de Aguas.

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Revisó: Abogada / Piedad Usuga Zapata

Técnico. Leidy Johana Ortega Quintero

Fecha: 13/07/2020